

RESOLUCIÓN NÚMERO 382 /2013

POR CUANTO: La Ley Número 109 "CÓDIGO DE SEGURIDAD VIAL", de 1ro de agosto de 2010, establece en la Disposición Transitoria Tercera, que el Ministro del Transporte, mediante Resolución, dicta las regulaciones complementarias referidas en las Disposiciones Especiales de dicho Código, y en la Séptima de estas Disposiciones se le faculta para regular en el ámbito de su competencia la preparación técnica y capacitación periódica de los conductores profesionales; sus obligaciones y prohibiciones en materia de seguridad vial, en correspondencia con la categoría ocupacional, funciones y responsabilidades.

POR CUANTO: Mediante la Resolución número 151, de 15 de marzo de 2011, dictada por esta autoridad, se aprobaron las Normas Complementarias para la Seguridad Vial. La experiencia derivada de su aplicación y el proceso de cambio de chapa de identificación que se desarrolla en el país aconsejan la actualización de la referida norma.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el numeral 4, del Apartado Tercero, del Acuerdo número 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

ÚNICO: Aprobar las siguientes

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA SEGURIDAD VIAL

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Objeto. Las presentes Normas Complementarias para la Seguridad Vial, en lo adelante las Normas, tienen como objeto, regular:

- a) El uso de los vehículos estatales;
- b) los principios básicos de las actividades para la seguridad automotor;
- c) el seguimiento y control de los conductores profesionales de las entidades estatales;
- d) las reglas para la utilización de los vehículos de motor de carga autorizados para el traslado de pasajeros;
- e) los requisitos y la conducción de los vehículos de tracción humana y animal; y
- f) la revisión técnica de los vehículos de motor, remolques, semirremolques, de tracción humana y animal, así como la forma de emitir los certificados de revisión.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Las presentes Normas son de aplicación a:

- a) Las entidades estatales poseedoras u operadoras de vehículos estatales, con o sin Licencia de Operación de Transporte;



- b) los conductores profesionales que operan vehículos con Licencia de Operación de Transporte y sus trabajadores contratados;
- c) los conductores profesionales que son trabajadores de las entidades facultadas para establecer relaciones laborales;
- d) los vehículos de motor, incluyendo los remolques y semirremolques, que circulen por el país; y
- e) los vehículos de tracción humana y animal, que prestan servicios públicos de transporte de pasajeros o cargas.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.1.- Definiciones. A los efectos de las presentes Normas, se entiende por:

a) Autorización de parqueo

Es el documento oficial personal e intransferible, que autoriza, a que un vehículo de las entidades estatales, parquee fuera de las horas laborales o del horario autorizado en un lugar seguro y protegido, diferente al que le corresponde, cuando no se encuentre prestando servicios. Dicho documento se podrá emitir con carácter permanente o con carácter eventual, según el tipo de vehículo de que se trate.

b) Código de Seguridad Vial

A la Ley número 109 "Código de Seguridad Vial", de primero de agosto de 2010, en lo adelante el Código.

c) Diagnóstico técnico

Es la revisión técnica del vehículo, solicitada por el propietario o poseedor, a los efectos de conocer y evaluar el estado técnico y el funcionamiento de los sistemas del mismo.

d) Piquera de ciclos

Lugar desde donde se organizan y controlan los ciclos dedicados a prestar servicios de transportación de pasajeros.

e) Piquera

Lugar donde se organizan y controlan los vehículos de motor dedicados a prestar servicios de transportación.

f) Piquera de vehículos de tracción humana y animal

Es el lugar donde se concentran, organizan y controlan los vehículos de tracción humana y animal, dedicados a prestar servicios públicos de transportación de pasajeros o cargas.

g) Revisión técnica para los vehículos de tracción humana y animal

Es la acción de verificar el estado técnico de este tipo de vehículo, para comprobar si reúne los requisitos establecidos para su circulación y detectar aquellos defectos de esta índole u otros que puedan constituir un riesgo para la seguridad vial y la de los pasajeros o la carga, e incluye la verificación de los documentos que lo autorizan a circular por las vías.



h) **Servicio de protocolo**

Es aquel servicio de transportación que se realiza en todo el territorio nacional, y sin restricciones de horario, como parte de la atención a visitantes extranjeros de interés del Partido, el Gobierno y el Estado.

i) **Vehículo de tracción humana**

Vehículo de por lo menos dos ruedas, que se mueve por el esfuerzo muscular de las personas mediante pedales o manivelas.

j) **Vehículo estatal**

Aquel que forma parte del patrimonio estatal perteneciente a una persona jurídica, para el cumplimiento de sus funciones o realización del objeto empresarial o social, según se trate.

k) **Vehículo administrativo**

Vehículo estatal de la clase auto, jeeps y motocicletas, perteneciente a personas jurídicas, que están destinados a asegurar y apoyar las funciones o el encargo estatal o la realización del objeto empresarial o social, según se trate, que se excluyen del requisito de la Licencia de Operación de Transporte.

l) **Permiso Especial**

Documento oficial que autoriza al titular para usar el vehículo administrativo de la entidad donde labora, en el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, así como para asistir a concentraciones populares, trabajos voluntarios, a centros de salud, funerales, eventos de carácter educacional, deportivo, cultural o de recreación, trasladar a trabajadores e invitados de la entidad, tanto cubanos como extranjeros, desde y hacia puertos, aeropuertos, marinas y demás terminales de pasajeros, y además, puede transportar personas ajenas a la entidad propietaria, de existir capacidad disponible en sus recorridos de ida o de regreso.

m) **Reporte de combustible habilitado y kilómetros recorridos**

Documento oficial que permite el registro del combustible abastecido y el consumido por el vehículo administrativo, los kilómetros recorridos, el mantenimiento a realizar y su cumplimiento, así como el control administrativo, la comparación con los datos planificados y análisis de las desviaciones que se produzcan.

2.- Los términos: accidente del tránsito, automóvil, automóvil ligero, camión, cicla, conductor, conductor profesional, dispositivo reflectante, hoja de ruta, licencia de circulación, matrícula o chapa de identificación, microbús, motocicleta, ómnibus, pasajero, planta de revisión, revisión técnica, recalificación, reevaluación, remolque, semirremolque, tractor, vehículo, vehículo de motor, y vehículo de tracción animal, son los así definidos en el Código.

**CAPÍTULO III
DEL USO DE LOS VEHÍCULOS ESTATALES**

**SECCIÓN PRIMERA
De la identificación y los documentos fundamentales**

ARTÍCULO 4.- De la identificación. Los vehículos estatales portarán, en un lugar visible de su exterior, los distintivos establecidos por el Código, en la forma que se detalla a continuación:



- a) **El logotipo o distintivo de la entidad.** Dicho distintivo será colocado o rotulado en ambas puertas delantera, en colores resaltantes y tendrá como mínimo 12 centímetros de alto por 20 centímetros de largo, en un área no inferior a 240 centímetros cuadrados, sin considerar el rótulo del número de la chapa de identificación del vehículo.

En el caso de los automóviles ligeros para el transporte de personas, el distintivo se colocará o rotulará en ambas puertas delanteras de los mismos en colores resaltantes.

Quedan exceptuados de lo que se establece en los párrafos precedentes, los vehículos con modelo de chapa de fondo blanco con letras y números negros y letra "A", los automóviles dedicados al servicio especial de alquiler, incluyendo en éstos, los destinados a bodas, los vehículos autorizados a brindar el servicio de protocolo, y los que excepcionalmente autorice el que resuelve.

- b) **La banderola.** El número de la ruta o línea y el nombre del lugar de origen y de destino, de tratarse de ómnibus, camiones y camionetas del servicio público de transportación de pasajeros.
- c) **El distintivo TAXI.** De tratarse de vehículos de alquiler dedicados al transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 5.- De los documentos. Los documentos fundamentales que se portarán en los vehículos estatales, sin perjuicio de otros documentos establecidos por la legislación vigente, son los siguientes:

- a) El certificado y el dictamen de revisión técnica, vigente;
- b) el comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, de tratarse de vehículos dedicados al transporte de cargas o pasajeros;
- c) la Hoja de Ruta, para aquellos vehículos que deben emplearla de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, con excepción de los vehículos administrativos; y
- d) la Carta de Porte, el Conduce o la Remisión, y demás documentos establecidos por la legislación vigente para amparar la carga que se transporta.



SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones para el uso de los vehículos estatales

ARTÍCULO 6.- Obligaciones. Constituyen obligaciones de las entidades que poseen u operan vehículos estatales, las siguientes:

- a) Utilizar el vehículo en función del objeto empresarial, o el encargo o función estatal;
- b) garantizar que los vehículos posean los elementos de identificación y los documentos establecidos para realizar sus actividades;

- c) proveer al vehículo los aditamentos, materiales y demás recursos establecidos para realizar la transportación, incluyendo los de asegurar y proteger la carga;
- d) comprobar que el conductor del vehículo posea la categoría de la licencia de conducción en correspondencia con el tipo de vehículo que conduce;
- e) controlar el cumplimiento de las normas técnicas y operacionales establecidas para la prestación de los servicios, la explotación, la seguridad y la protección de los vehículos, incluyendo las relativas al uso de los neumáticos, las baterías, al consumo de combustible, a su revisión técnica y mantenimiento, limpieza e higiene;
- f) confeccionar y mantener actualizado el expediente técnico por cada vehículo;
- g) mantener el vehículo pintado, en las formas y con los colores que se hayan establecido, de tratarse de uno que preste servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros;
- h) analizar el índice de consumo por kilómetro recorrido con una periodicidad mensual;
- i) realizar las actividades de seguridad automotor, previstas en las presentes Normas; y
- j) llevar un registro propio para los permisos especiales, a los efectos de tener el control de las personas que son titulares de este documento.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones de los conductores profesionales. Constituyen obligaciones de las personas que conducen los vehículos dedicados al traslado de pasajeros y de cargas, y los vehículos estatales, sin perjuicio de lo establecido en el Código, las siguientes:

- a) Portar los documentos establecidos para la conducción del vehículo y para efectuar la transportación;
- b) conducir el vehículo conforme a lo establecido en el Código, preservando su integridad, estado técnico e higiene, así como de las cargas y de las personas que se transportan;
- c) transportar las cargas correctamente estibadas, trincadas, amarradas y tapadas;
- d) detener el vehículo en los lugares establecidos para bajar o subir pasajeros y atender las solicitudes de transportación, cuando se trate de vehículos del servicio público de transportación de pasajeros;
- e) facilitar la inspección del vehículo, de la carga y de su documentación, por parte de las autoridades facultadas en el ejercicio de sus funciones;
- f) parquear el vehículo en la base, piquera o parqueo establecido para los mismos y que se mantengan estacionados para hacerlos pernoctar y mantenerlos estacionados al concluir sus servicios, en el horario comprendido entre el anochecer y el amanecer y durante los fines de



semana. Se exceptúa de esta obligación los que cuenten con autorización de parqueo;

- g) conservar el comprobante del pago efectuado por concepto de la tasa de peaje establecida y entregarlo a la entidad a la que pertenece o que presta servicios, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente;
- h) detener el vehículo en los puntos oficiales para la transportación alternativa de pasajeros, a requerimiento del inspector actuante, cuando corresponda; y
- i) llenar las hojas de ruta y los reportes de combustible habilitado y kilómetros recorridos, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y entregarlos en la periodicidad establecida.

SECCIÓN TERCERA

De las prohibiciones en el uso de los vehículos estatales

ARTÍCULO 8.- De las prohibiciones. Se prohíbe a las entidades que poseen u operan vehículos estatales y a los conductores que presten servicios en ellas, lo siguiente:

- a) Transportar cargas o pasajeros sin los documentos establecidos para realizar la transportación, o con estos indebidamente confeccionados, o fuera del recorrido indicado en los mismos;
- b) transportar pasajeros en los compartimientos de carga de los vehículos cuando se encuentren total o parcialmente cargados de mercancías;
- c) transportar pasajeros en vehículos que trasladan sustancias peligrosas;
- d) prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros sin poseer la Licencia de Operación de Transporte o su comprobante, o poseyéndola, utilizar vehículos, personas o animales de tracción no registrados en la misma;
- e) estacionar el vehículo en lugares no autorizados;
- f) permitir la conducción del vehículo por una persona no autorizada;
- g) utilizar el vehículo en actividades no autorizadas; y
- h) entregar el permiso especial otra persona que no sea la declarada en ese documento.



ARTÍCULO 9.1- De la violación. En caso de incurrir en las prohibiciones previstas en el ARTÍCULO precedente, las autoridades facultadas para la adopción de las medidas administrativas que correspondan, serán:

- a) La Policía Nacional Revolucionaria;
- b) Los inspectores de Seguridad e Inspección Estatal del Ministerio del Transporte;

- c) Los inspectores de las direcciones administrativas de Transporte de los órganos provinciales del Poder Popular; y
- d) Los inspectores de los demás órganos, organismos y entidades, única y exclusivamente en el ámbito de las propias entidades o unidades a ellos subordinadas.

2.- Dichas autoridades informarán al jefe de la entidad que posee u opera el vehículo estatal, para la adopción de las medidas administrativas que correspondan.

SECCIÓN CUARTA **Del control de los vehículos estatales**

ARTÍCULO 10.- Organización. Los vehículos de las entidades estatales se organizarán en bases, piqueras, parqueos o en cualquier otra forma organizativa, bajo la responsabilidad de un cuadro o funcionario designado por el jefe de la entidad, que garantice el control sobre su utilización y el cumplimiento de las normas de explotación, de seguridad y de protección establecidas para los mismos.

ARTÍCULO 11.- Del expediente técnico del vehículo. Las entidades estatales que poseen u operan vehículos confeccionan el expediente técnico por cada medio, de conformidad con lo establecido por las normas de control del patrimonio estatal respecto a los mismos, el que debe contener:

- a) ficha técnica del medio de transporte;
- b) copia del certificado y dictamen de revisión técnica;
- c) los documentos acreditativos de los cambios de motor, carrocerías, reparaciones, mantenimientos, cambios, conversiones y adaptaciones;
- d) documento de control donde se anotarán los kilómetros recorridos y la cantidad de combustible consumido;
- e) documento donde conste los cambios de neumáticos, baterías, partes, piezas y agregados mayores;
- f) informes de las inspecciones técnicas realizadas;
- g) copia de las autorizaciones de parqueo, en los casos que corresponda;
- h) la Resolución dictada por el jefe de la entidad que declara que vehículo es un activo fijo tangible, y es asignado para el cumplimiento de sus funciones o el objeto empresarial o social, y que se muestra en el Anexo Nro. 1 que forma parte de la presente. La misma deberá ser actualizada conforme al movimiento que tenga dicho vehículo en el caso de traspaso, venta, baja, o cualquier otro acto jurídico previsto en la legislación vigente; y
- i) cualquier otro documento o información de interés.



ARTÍCULO 12.- De la utilización de los vehículos fuera de la provincia. El vehículo que esté prestando servicios fuera de la localidad, municipio o provincia



donde radica la entidad estatal que lo opera, no podrá ser utilizado en actividades distintas a las autorizadas. Las administraciones de las entidades realizarán previamente las coordinaciones pertinentes para garantizar que dichos vehículos puedan estacionarse en la base, piquera, o parqueo que garantice su seguridad y protección.

ARTÍCULO 13.1- De la autorización de parqueo permanente. El jefe del órgano, organismo, organización superior de dirección empresarial, empresa y unidad presupuestada, así como de otras organizaciones e instituciones, podrán emitir el documento "Autorización de Parqueo" de forma permanente en casos excepcionales, a determinados cuadros y funcionarios de las unidades organizativas a él subordinadas para permitir que los vehículos administrativos a ellos asignados por razón de sus funciones y responsabilidades, puedan pernoctar y mantenerse en bases, piqueras o parqueos, pertenecientes a entidades diferentes a las que oficialmente les corresponde o en garajes seguros y protegidos, pertenecientes a personas naturales. Se exceptúa de lo aquí dispuesto a los vehículos administrativos que estén bajo la responsabilidad de una persona que porte el Permiso Especial. La autorización tendrá una vigencia por un año natural, a partir de la fecha de su emisión.

2.- La autorización de parqueo de forma permanente podrá emitirse excepcionalmente a los conductores de los vehículos destinados al servicio de transportación de personal, en los casos en que resulte más económico o imprescindible para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 14.- De la autorización de parqueo eventual. El jefe de la entidad poseedora u operadora de camiones, ómnibus y microbús, podrá emitir el documento "Autorización de Parqueo" de forma eventual por un período máximo de hasta 5 días contados a partir de la fecha de su emisión para permitir que dichos vehículos puedan mantenerse estacionados y pernoctar en una base, piquera o parqueo seguro y protegido, de una entidad diferente a la que oficialmente le corresponda, por requerimientos del servicio a prestar al siguiente día.

ARTÍCULO 15.- Del formato del documento "Autorización de Parqueo". La "Autorización de Parqueo" de forma permanente o eventual, se confeccionará según corresponda, atendiendo al formato del modelo que se adjunta como Anexos números 2 y 3 respectivamente, los que forman parte de la presente Resolución, con un tamaño no inferior a 9 centímetros de alto por 11 centímetros de largo.

ARTÍCULO 16.- Empleo del documento "Autorización de Parqueo". La autorización de parqueo, tanto permanente como eventual, no exime del uso de la Hoja de Ruta y tampoco autoriza la utilización de vehículos en asuntos personales.

ARTÍCULO 17.- Registro de las autorizaciones de parqueos. La entidad poseedora u operadora de vehículos estatales, mantiene en registros independientes, las autorizaciones de parqueo permanentes y eventuales emitidas. Estos registros contendrán, como datos fundamentales, el número de orden consecutivo de la autorización, la fecha de su emisión y de vencimiento, los nombres y apellidos de las personas a las cuales se les emitieron, el cargo, el tipo de vehículo, el número de la matrícula de identificación y la dirección del lugar autorizado para pernoctar.



SECCIÓN QUINTA

De los vehículos destinados al servicio de protocolo

ARTÍCULO 18.- Servicio de protocolo. Se brinda por las piqueras del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y el Grupo Empresarial "PALCO", los que contarán con los vehículos que resulten necesarios para brindar este servicio.

ARTÍCULO 19.- De la solicitud para la aprobación del servicio de protocolo. Los jefes de las entidades previstas en el ARTÍCULO precedente interesados en la aprobación del servicio de protocolo, presentarán su solicitud fundamentada al Ministerio del Transporte. Dicha solicitud deberá contener la información siguiente:

- a) nombre y dirección de la entidad propietaria del vehículo; y
- b) relación de vehículos a los que se les solicita el servicio de protocolo, detallando el número de chapa de identificación, el tipo de vehículo y su marca, el año de fabricación y su capacidad en cantidad de personas, sin contar el conductor.

ARTÍCULO 20.- Del término del servicio de protocolo. La aprobación de los vehículos destinados para el servicio de protocolo será válida por el término de hasta cinco años, a cuyo vencimiento, deberá ser renovada, a partir de solicitud fundamentada del jefe de las entidades previstas en el ARTÍCULO 18 precedente.

ARTÍCULO 21.- De los trámites ulteriores a la aprobación. Una vez expedida la aprobación por el Ministerio del Transporte, el interesado presentará dicha aprobación ante el Registro de Vehículos correspondiente al domicilio legal a los efectos de obtener el sello distintivo para este servicio.

ARTÍCULO 22.- De las otras formas de utilización de los vehículos de servicio de protocolo. Los vehículos destinados al servicio de protocolo quedan excluidos de lo que se dispone en el siguiente ARTÍCULO, con excepción del traslado de invitados de la entidad desde y hacia puertos, aeropuertos y marinas, como actividad que realizarán de acuerdo con lo establecido para prestación de estos servicios.

SECCIÓN SEXTA

De las otras formas de utilización de los vehículos estatales

ARTÍCULO 23.1.- De las otras formas de utilización. Estos vehículos podrán utilizarse para asistir a concentraciones populares, trabajos voluntarios, a centros de salud para atender a trabajadores, así como a funerales de éstos. Dichos vehículos también podrán utilizarse, con carácter excepcional y previa autorización escrita de los jefes de las correspondientes entidades, para asistir a eventos de carácter educacional, deportivo o cultural de la entidad, para trasladar trabajadores de la entidad a puertos, aeropuertos y marinas, para realizar mudanzas de trabajadores de la entidad, y para asistir a actividades recreativas oficiales y de estímulo a los trabajadores.

2.- Los vehículos antes mencionados también podrán transportar personas ajenas, de existir capacidad disponible en sus recorridos de ida o de regreso, si las personas que los tienen bajo su responsabilidad estiman que ello no afectará las actividades oficiales que realizan, sin incurrir en las prohibiciones previstas en el ARTÍCULO 8 de las presentes Normas.



CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD AUTOMOTOR

SECCIÓN PRIMERA De la seguridad automotor, sus objetivos y actividades

ARTÍCULO 24.- De la seguridad automotor. La seguridad automotor es un componente de la Seguridad Vial, y constituye un conjunto de medidas organizativas dirigidas a garantizar la explotación segura y eficiente de los medios de transporte automotor, sus parámetros de seguridad pasiva y activa, la atención integral a los conductores profesionales, así como los procedimientos administrativos para el registro, análisis y prevención de los accidentes del tránsito.

ARTÍCULO 25.- Objetivos de la seguridad automotor. Son objetivos de la seguridad automotor, los siguientes:

- a) Que los cuadros, funcionarios y demás trabajadores de las entidades, conozcan y cumplan las obligaciones y los deberes que les correspondan en materia de seguridad automotor, adquieran los conocimientos técnicos y básicos que permitan elevar el grado de conciencia necesaria para contribuir a reducir los accidentes del tránsito y sus consecuencias económicas y del medio ambiente;
- b) que las actividades dirigidas a la prevención de los accidentes del tránsito, sean uniformes y semejantes, periódicas y con la mayor divulgación posible; y
- c) que las transportaciones de las cargas o los pasajeros sean seguras y eficientes, en cualquier vehículo que circule por las vías en el territorio nacional.

ARTÍCULO 26.- De las actividades de seguridad automotor. Las entidades estatales poseedoras u operadoras de vehículos, en materia de seguridad automotor, realizan las actividades siguientes:

- a) Mantener actualizado los registros de accidentes de tránsito y propiciar los estudios técnicos y analíticos para conocer y actuar sobre las causas y condiciones que propician estos eventos;
- b) elaborar planes preventivos y adoptar medidas técnico - organizativas para eliminar los riesgos de accidentes de tránsito;
- c) desarrollar planes de educación vial en las entidades para los conductores profesionales y demás trabajadores;
- d) controlar el cumplimiento de los requisitos para la selección de los conductores profesionales de conformidad con la legislación vigente;
- e) coordinar los cursos de preparación y adiestramiento para los conductores profesionales, conforme a la categoría de la licencia de conducción y la plaza que ocupa;



- f) cumplir la correcta aplicación del régimen de trabajo y descanso de los conductores profesionales;
- g) programar y controlar el cumplimiento de los chequeos médicos, exámenes psicofisiológicos y la recalificación de los conductores profesionales;
- h) comprobar las aptitudes y habilidades de los conductores profesionales;
- i) controlar la disciplina vial de los conductores profesionales;
- j) mantener actualizado en el expediente laboral de los conductores el registro de los accidentes y la evaluación permanente;
- k) organizar competencias de conocimiento y habilidades entre conductores profesionales de vehículos automotores;
- l) en las entidades transportistas se habilitará un mural de seguridad automotor donde se divulguen las actividades a desarrollar en esta materia;
- m) comprobar los parámetros establecidos para la seguridad activa y pasiva de los vehículos, al menos una vez al mes;
- n) controlar que los vehículos que presenten desperfectos o deficiencias en la seguridad activa, no se exploten hasta tanto sean solucionadas las deficiencias y desperfectos;
- o) comprobar el funcionamiento de los vehículos al término de su atención técnica en el taller;
- p) garantizar que los vehículos estén provistos de las señales preventivas de peligros en caso de accidente o rotura en la vía, de extintores de incendios y de los medios auxiliares para asegurar la integridad y seguridad del medio, las cargas y los pasajeros;
- q) determinar las posibles deficiencias técnicas de los vehículos involucrados en un accidente de tránsito;
- r) mantener actualizada la información sobre los puntos de conflictos, intersecciones y tramos peligrosos, así como otras condiciones adversas que puedan dar lugar a accidentes de tránsito;
- s) establecer la información sobre los accidentes del tránsito acaecidos, incluyendo los que ocurren en las instalaciones propias, de forma tal que se conozcan los hechos en toda su magnitud y consecuencias, presentando los informes de los accidentes en el tiempo y la forma que se establezca;
- t) realizar el análisis periódico del Índice de accidentalidad por kilómetros recorridos (accidentes por cada 100 000 kilómetros) desglosados por bases, piqueras o entidades, de modo que permita conocer la tendencia de estos eventos;
- u) coordinar con el órgano encargado de la seguridad del tránsito la realización de encuentros, talleres, conferencias relativas a la vialidad y el tránsito, así como otros trabajos de divulgación necesarios, participando activamente en la Jornada Nacional del Tránsito; y



- v) comprobar que los proyectos de adaptaciones, cambios y conversiones a los vehículos, estén amparados por el correspondiente dictamen técnico expedido por la autoridad facultada, en correspondencia con las características constructivas, técnicas, de dimensiones, diseño, y demás aspectos, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes; asegurando su actualización en el Registro de Vehículos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las afectaciones a la seguridad automotor

ARTÍCULO 27.- De la afectación. Constituye una afectación a la seguridad automotor toda acción u omisión que de lugar a:

- a) un accidente del tránsito; o
- b) una violación de las actividades de la seguridad automotor por parte de las entidades.

ARTÍCULO 28.- Clasificación de los accidentes. Atendiendo a la afectación a la seguridad automotor, los accidentes del tránsito, se clasifican de la forma siguiente:

1.- Atendiendo a los lesionados o fallecidos:

- a) Accidente leve: cuando no ocasiona fallecidos o las lesiones que se produzcan no pongan en peligro la vida de las personas; y
- b) accidente grave: cuando se cause la muerte o lesiones que pongan en peligro la vida o dañe gravemente la salud.

2.- Atendiendo al valor de los daños de bienes o las pérdidas materiales en el momento del accidente:

- a) Leve: cuando el daño ocasionado a los medios involucrados sea hasta el 30 % de su valor residual;
- b) grave: cuando el daño ocasionado sea superior al 30% y hasta el 60% del valor residual del vehículo; y
- c) catastrófico: cuando el daño supere el 60% del valor residual del vehículo.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la información de los accidentes del tránsito.

ARTÍCULO 29.- Del aviso a la entidad. Sin perjuicio de lo establecido en el Código, el conductor de un vehículo estatal, que incurra en un accidente del tránsito, siempre que su estado físico se lo permita, debe avisar de inmediato el hecho ocurrido a su entidad laboral, y obtener la constancia de la denuncia ante la estación de la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTÍCULO 30.1- De la presencia en el lugar del accidente. En el caso de producirse un accidente, las entidades poseedoras u operadoras de vehículos estatales al recibir el aviso, por requerirse de su participación; previa coordinación con el Ministerio del Interior, dispondrán de inmediato:





- a) La presencia de un representante en el lugar de los hechos;
- b) participar, apoyar y cooperar con el Ministerio del Interior para obtener los datos primarios y sus consecuencias.

2.- Cuando en el accidente haya participado uno o más vehículos que transportan o trasladan pasajeros, la entidad transportista garantizará, que los que se encuentren en condiciones de proseguir el viaje, lo puedan realizar lo más rápido posible. De inmediato se dispondrá la recogida de todo el equipaje de los viajeros, trasbordándolo a un lugar seguro hasta su entrega al propietario. En caso de personas fallecidas, el equipaje se entregará mediante acta al Ministerio del Interior.

3.- Cuando se trate de un vehículo que traslade mercancías, la entidad transportista garantizará el cuidado de las mismas, así como su trasbordo a otro vehículo, si fuera necesario, y su transportación hasta hacerla llegar a su lugar de destino.

ARTÍCULO 31.- De la comunicación al nivel administrativo. Ante la ocurrencia de un accidente del tránsito, el representante de la entidad está en la obligación de informar lo antes posible a sus respectivos Puestos de Dirección lo acontecido, según corresponda.

ARTÍCULO 32.- Del envío del informe preliminar y el conclusivo. Los órganos provinciales de seguridad e inspección adscritos al Ministerio del Transporte, una vez conocida la ocurrencia de un accidente, lo comunicarán a la Dirección de Seguridad e Inspección Automotor y al puesto de Dirección de este Ministerio, presentando el informe preliminar. Si el accidente se catalogara como grave o catastrófico se enviará el informe conclusivo, una vez realizadas las investigaciones practicadas, previa coordinación con el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 33.- Del informe preliminar. El informe preliminar debe contener las referencias siguientes:

- a) Fecha y lugar de ocurrencia;
- b) cantidad de vehículos participantes;
- c) datos personales y técnicos de los conductores;
- d) datos técnicos y de identificación de los vehículos;
- e) información de lo ocurrido;
- f) cantidad de fallecidos y lesionados;
- g) peritaje auto-técnico;
- h) cronograma de las investigaciones que se pretende realizar; y
- i) tasación preliminar de los daños.



ARTÍCULO 34.1- Del informe conclusivo. El informe conclusivo debe contener la información, prevista en los incisos del a) al g) del ARTÍCULO precedente y además, lo siguiente:

- a) Investigaciones practicadas;
- b) declaraciones;
- c) responsabilidades;
- d) diagrama de condición;
- e) diagrama de colisión;
- f) certificado técnico;
- g) tasación de los daños;
- h) antecedentes laborales del conductor;
- i) cualquier otro dato o información de trascendencia relacionada con el accidente; y
- j) conclusiones.

2.- Se anexarán al informe conclusivo, la relación de los informes preliminares que se hayan confeccionado.

ARTÍCULO 35.- De los plazos de entrega de la información estadística de la accidentalidad para las entidades transportistas. Los plazos de entrega de la información estadística de los accidentes del tránsito para las entidades transportistas adscriptas a este Ministerio, y aquellas de los órganos locales del Poder Popular, son:

- a) Del día 5 al día 10 de cada mes para informar a los órganos provinciales de seguridad e inspección del transporte;
- b) del día 11 al día 15 de cada mes de los órganos provinciales de seguridad e inspección del transporte a las unidades territoriales de inspección y seguridad adscriptas al Ministerio del Transporte; y
- c) del día 16 al día 20 de cada mes de las unidades territoriales de inspección y seguridad a la Dirección de Seguridad e Inspección del Ministerio del Transporte.



ARTÍCULO 36.- De los términos de entrega de la información estadística de la accidentalidad para el resto de las entidades. Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y demás entidades estatales, establecerán los términos para la entrega de la información estadística de la accidentalidad que considere necesario para su mejor entendimiento, los cuales serán fiscalizados durante las inspecciones estatales del transporte que se efectúen.

SECCIÓN CUARTA

De los registros y controles en la actividad de seguridad automotor

ARTÍCULO 37.- Registros y controles. Se establecen en materia de seguridad automotor para las personas jurídicas los registros y controles siguientes:

- a) **EL LIBRO DE RADICACIÓN DE ACCIDENTES O REGISTRO DE ACCIDENTES**, se anotan los datos principales del accidente ocurrido en la entidad. El modelo para este Registro consta en el Anexo número 4, que forma parte de la presente Resolución.
- b) **LISTA DE CHEQUEO A LOS ELEMENTOS DE LA SEGURIDAD ACTIVA Y PASIVA DE LOS VEHÍCULOS**, se confecciona para efectuar la inspección, revisión y control de estos elementos a los vehículos, según la periodicidad establecida. El modelo para efectuar la inspección, revisión y control técnico consta en el Anexo número 5 que forma parte de la presente Resolución.
- c) **REGISTRO DE ACCIDENTES Y EVALUACIÓN PERMANENTE**, anexo al expediente laboral del conductor profesional, para controlar el historial del conductor profesional en materia de seguridad automotor, documento que acompañará al conductor profesional, adjunto a su expediente laboral durante su desempeño como tal, el cual consta en el Anexo número 6, que forma parte de la presente Resolución.
- d) **LIBRO DE CONTROL DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN Y LAS CONTRAVENCIONES IMPUESTAS A LOS CONDUCTORES**, en el se anotan el nombre y apellidos del conductor profesional, el número de la licencia de conducción, categorías autorizadas, el estado de la puntuación, y las notificaciones por las contravenciones impuestas, mientras se encuentran laborando en la entidad.
- e) **MURAL DE SEGURIDAD AUTOMOTOR**, es el espacio destinado para la información en materia de seguridad vial, necesarias para los conductores profesionales.

ARTÍCULO 38.- De los otros registros para las entidades transportistas. Las empresas que prestan servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, además de lo dispuesto en el ARTÍCULO precedente, contarán con los registros y controles siguientes:

- a) **LAS INFORMACIONES ESTADÍSTICAS MENSUALES Y ACUMULADAS DE LOS INDICADORES DE ACCIDENTALIDAD**, se registran en el Modelo que consta en el Anexo número 7, que forma parte de la presente Resolución, para procesar, analizar y controlar los accidentes del tránsito ocurridos.
- b) **EL EXPEDIENTE DE ACCIDENTE**, es confeccionado en coordinación con el Ministerio del Interior, en el cual se archivan copia del Dictamen Policial, del Acta del Grupo de Investigación de Accidente; del Dictamen del Grupo de Peritaje Técnico, de los Diagramas de condición-colisión del accidente, breve reseña del hecho ocurrido, previa aprobación de los órganos de instrucción policial o la fiscalía, del Dictamen de la dirección de la entidad definiendo la responsabilidad de los implicados en el accidente, y otros datos de interés.



- c) **EL CONTROL DE GOLPES Y ABOLLADURAS**, es un registro donde se anotan los golpes y abolladuras que sufran los vehículos. Para ello se confecciona un croquis de la parte del vehículo donde haya ocurrido, mediante símbolos, números o esquemas.

CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS CONDUCTORES PROFESIONALES

SECCIÓN PRIMERA De la preparación técnica y capacitación periódica

ARTÍCULO 39.- Preparación técnica y capacitación periódica. La preparación técnica, capacitación periódica, la recalificación de los conocimientos teóricos y prácticos y sobre la técnica del vehículo para los conductores profesionales, se realizan en las escuelas de educación vial y conducción reconocidas por el Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 40.- De la coordinación con las escuelas de educación vial y conducción. La administración de la entidad coordinará con las mencionadas escuelas existentes en la provincia los cursos que se encuentren en convocatoria para propiciar la preparación, capacitación técnica y profesional de los conductores profesionales que prestan servicios en la entidad.

SECCIÓN SEGUNDA De la solicitud de reexámenes médicos, psicofisiológicos, teórico y práctico a los conductores profesionales

ARTÍCULO 41.- De la periodicidad de la solicitud para los conductores profesionales. La administración de la entidad, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, solicitará la realización de reexámenes médicos, psicofisiológicos, teórico y práctico a las instituciones debidamente reconocidas de los Ministerios de Salud Pública, del Interior, o del Transporte, según corresponda, para los conductores profesionales que prestan servicios a la entidad, con la periodicidad siguiente:

- 1) Cada dos (2) años; y
- 2) cuando en los conductores a criterio de la administración, oído el parecer de la organización sindical, se observen manifestaciones de haber perdido las aptitudes para el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 42.- De la solicitud de nuevos exámenes. La administración de la entidad, podrá solicitar a los Ministerios del Interior y de Salud Pública, la realización de nuevos exámenes a los conductores a ella vinculados, cuando en su expediente consten datos que refleje incapacidad manifiesta para conducir, según lo previsto en los ARTÍCULOS 284 y 287 del Código.

ARTÍCULO 43.- De la coordinación con los órganos de la Licencia de Conducción. La administración de la entidad, oído el parecer del órgano encargado de seguridad automotor, hará las coordinaciones necesarias con los órganos de Licencia de Conducción del Ministerio del Interior, para obtener la información periódica de los conductores profesionales que prestan servicios en ellas, para garantizar que durante el cumplimiento de alguna sanción,



administrativa o judicial, de suspensión o cancelación de la licencia de conducción no preste servicio como tal, hasta tanto culmine el período de sanción.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones de los conductores profesionales en materia de seguridad automotor

ARTÍCULO 44.- De las obligaciones. Todo conductor profesional, en materia de seguridad automotor está obligado a:

- a) Mostrar la licencia de conducción al funcionario encargado de entregar la documentación del vehículo antes de comenzar a trabajar;
- b) comprobar el estado técnico del vehículo y el funcionamiento de los medios de los elementos de la seguridad activa y pasiva antes de comenzar a trabajar;
- c) aprobar los cursos de recalificación técnica y someterse a los exámenes médicos y psicofisiológicos, según la periodicidad establecida;
- d) realizar los reexámenes médicos, psicofisiológicos, teórico y práctico que le sea indicado por la autoridad competente; y
- e) cumplir las normas establecidas sobre la velocidad técnica y comercial, el régimen de trabajo y descanso, y para explotación racional y eficiente del vehículo.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones a los conductores profesionales con Licencia de Operación de Transporte

ARTÍCULO 45.- De las obligaciones de los conductores profesionales con Licencia de Operación de Transporte. A los conductores profesionales titulares de Licencia de Operación de Transporte y sus trabajadores contratados le son aplicables los incisos b), c), d) y e) previstos en el ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO 46.- Disposiciones a la entidad que controla la Licencia de Operación de Transporte. La entidad encargada de controlar la Licencia de Operación de Transporte, hará las coordinaciones necesarias con los órganos de Licencia de Conducción para obtener la información periódica de los titulares de Licencia de Operación de Transporte y a sus trabajadores contratados, en ambos casos con licencia de conducción, para garantizar que durante el cumplimiento de alguna sanción, administrativa o judicial, de suspensión o cancelación de la licencia de conducción no preste servicio como tal, hasta tanto culmine el período de sanción, asimismo deberá informarles, la obligatoriedad de someterse a los reexámenes médicos, psicofisiológicos, teóricos y prácticos, según corresponda, prevista en este Capítulo.



CAPÍTULO VI DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE CARGA PARA EL TRASLADO DE PASAJEROS

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones preliminares a este Capítulo

ARTÍCULO 47.- Disposición preliminar. Las personas naturales con Licencia de Operación de Transporte, o las entidades estatales poseedoras u operadoras de vehículos de motor de carga, están obligadas a cumplir los requisitos que se establecen por el presente Capítulo, cuando sean utilizados en el traslado de pasajeros, en servicios regulares, en el traslado de pasajeros que eventualmente recojan en los puntos de embarque, y en el traslado de trabajadores.

ARTÍCULO 48.- De las transportaciones masivas de personas con carácter eventual. Sin perjuicio de lo establecido en el ARTÍCULO 136 del Código, los vehículos de motor que sean autorizados con carácter eventual para realizar transportaciones masivas de personas a labores productivas, agrícolas o concentraciones populares, deben cumplir los mismos requisitos previstos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 49.- De la excepción. Quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, los vehículos de motor que se utilizan en maniobras, ejercicios u otras actividades en funciones propias de la defensa, la seguridad y el orden interior.

SECCIÓN SEGUNDA De las condiciones de explotación técnica, de seguridad, y de la capacidad de transportación de pasajeros

ARTÍCULO 50.- De los requisitos. Sin perjuicio de las reglas del ARTÍCULO 135 del Código, la estructura de los vehículos de motor de carga autorizados para el traslado de pasajeros, son fijas o desmontables, y deben cumplir además los requisitos que a continuación se relacionan:

- a) Estar cerrados con techo y con costaneras laterales y posteriores no inferiores a 120 centímetros de altura para la transportación de pasajeros de pie, y superior a 40 centímetros para la transportación de personas sentadas;
- b) estructurar el techo de forma tal que garantice la protección de los pasajeros de las inclemencias del tiempo así como su seguridad;
- c) contar con escaleras de ascenso y descenso que garanticen la seguridad de su empleo de forma estable. La escalera poseerá pasamanos y un ancho mínimo de 50 centímetros y el estribo de la misma se ubicará a una altura no mayor de 40 centímetros con respecto al suelo, además de considerarse un paso máximo de 25 centímetros para la altura de los restantes escalones. La escalera debe estar situada en el lateral derecho del vehículo, de tal manera que el conductor la pueda observar por el retrovisor;





- d) en las superficies interiores del vehículo no existirán partes salientes, con ángulos o aristas, que puedan ocasionar traumas o lesiones a los pasajeros al hacer contacto con ellos;
- e) el piso del vehículo será de madera o chapa corrugada o cubierto por un material con alto coeficiente de fricción;
- f) los asientos estarán fijos a la estructura del vehículo;
- g) los vehículos contarán con pasamanos y asideros de sujeción fijos a la estructura del mismo mediante tornillos, y además:
 - 1. Los pasamanos y asideros de sujeción deben tener resistencia suficiente para que los pasajeros puedan mantenerse de pie durante la marcha del vehículo, incluso durante los frenados de emergencia, cuya superficie debe estar libre de aristas y filos cortantes, y sus extremos deben terminar en curva de forma tal que no exista peligro de lesiones;
 - 2. las disposiciones de los pasamanos y asideros garantizarán, que desde cualquier punto de la superficie destinada a los pasajeros de pie, al menos dos de estas sean accesibles;
- h) la altura libre en el interior del vehículo, medida desde la superficie del piso, debe ser como mínimo de 195 centímetros, mientras que los pasamanos estarán a 180 centímetros;
- i) los vehículos que trabajen en horario nocturno, contarán con un sistema de luces para interiores, en toda el área destinada para los pasajeros, así como luces para la escalera de ascenso y descenso de los pasajeros; y
- j) los vehículos contarán en los laterales con ventanillas o aberturas para la circulación del aire y de acuerdo a la estructura del techo, pueden contar con escotillas o claraboyas, en ambos casos que cierren correctamente, en el espacio donde viajan los pasajeros, garantizando que los gases de escape no penetren en el mismo.

ARTÍCULO 51.- Determinación de la capacidad de pasajeros. La capacidad de transportación de pasajeros sentados y de pie en los vehículos de motor de carga que sean utilizados en ese servicio, se determinará de la forma siguiente:

- a) **Pasajeros sentados:** Se considerará como mínimo el 65 % del área total de carga del vehículo, una vez descontado un 5 % de dicha área para escaleras y servicio del conductor, teniendo en cuenta para el cálculo un promedio de 3 asientos sencillos por metro cuadrado.
- b) **Pasajeros de pie:** Se considerará el área que quede disponible, una vez deducida del área total del vehículo, las destinadas para pasajeros sentados, y el 5 % para la escalera y servicio del conductor, con un promedio de 4 pasajeros por metro cuadrado.



ARTÍCULO 52.- Reglas para la capacidad de pasajeros. Las capacidades para pasajeros sentados que se certifiquen para los vehículos, no podrán suplirse para pasajeros de pie.

ARTÍCULO 53.- Prohibición. No se permitirán pasajeros de pie en las siguientes áreas:

- a) La ocupada por los asientos, incluyendo el espacio delantero de los mismos de una anchura de 30 centímetros destinado para poner los pies los pasajeros;
- b) la de estribos y escaleras; y
- c) la del servicio para el cobro del pasaje del conductor, considerada como mínimo de 50 centímetros a partir de la costanera o baranda posterior hacia el interior del vehículo de carga autorizado para el traslado de pasajeros.

SECCIÓN TERCERA

Otras disposiciones generales para la transportación de pasajeros en vehículos de motor de carga

ARTÍCULO 54.1 - De la revisión y mantenimiento periódico. A los vehículos de motor de carga autorizados para el traslado de pasajeros que prestan el servicio público, en servicios regulares, y los vinculados a terminales o estaciones de ómnibus, el jefe de la estación o terminal, les asigna un sistema de revisión y mantenimiento periódico conforme a la ruta que opera y el kilometraje recorrido.

2.- Asimismo los vehículos motores de carga autorizados para el traslado de pasajeros, que eventualmente recojan en los puntos de embarque, en el traslado de personal o trabajadores, y para otras actividades, estarán sujetos al régimen de revisión y mantenimiento conforme al kilometraje recorrido establecido o aprobado para la entidad operadora, propietaria o poseedora que los explote.

3.- En todos los casos se hará constar el resultado de esta revisión en los documentos de control o el expediente técnico establecidos al efecto.

ARTÍCULO 55.- De la identificación de la capacidad máxima. Será responsabilidad del propietario o la entidad estatal poseedora u operadora del vehículo de motor de carga autorizada para el traslado de pasajeros, instalar una placa legible de 15 a 20 centímetros en la parte exterior trasera y lateral derecha del equipo, que señale la capacidad máxima de pasajeros sentados y de pie que se apruebe por el centro de revisión técnica.

ARTÍCULO 56.- De la constancia en la Licencia de Operación de Transporte. La unidad que controla la Licencia de Operación de Transporte, al momento de expedir dicha Licencia, hace constar en dicho documento y en su caso, en el Comprobante de la Licencia, la capacidad máxima de pasajeros a que se contrae el último certificado de revisión técnica que posee el vehículo, expedido por la planta de revisión técnica.

ARTÍCULO 57.- De la banderola y de la identificación de la tarifa. Los vehículos de motor de carga autorizados para el traslado de pasajeros que presten un servicio regular vinculado a una ruta, contarán con una banderola situada en la parte delantera. Asimismo llevarán en un lugar visible la tarifa establecida para el cobro del pasaje.



CAPÍTULO VII DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA Y ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

De la clasificación, requisitos, y rotulación de los vehículos de tracción humana y animal

ARTÍCULO 58.- Clasificación. Los vehículos de tracción humana y animal, a los efectos de las presentes Normas, se clasifican en:

- 1.- De tracción humana: ciclos; y
- 2.- de tracción animal: coches y carretones.

ARTÍCULO 59.1.- Requisitos del sistema de luces para los vehículos de tracción humana y animal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Seguridad Vial, el sistema de luces de los vehículos de tracción humana y animal, para circular por las vías en el horario comprendido desde el anochecer hasta el amanecer, deben poseer los requisitos siguientes:

- a) Los de tracción humana, estarán provistos de una luz blanca o amarilla en la parte delantera, y otra, o un dispositivo reflectante rojo, en la parte trasera. Los vehículos de más de dos ruedas deberán tener, además, dos luces o dispositivos reflectantes en la parte trasera; y
- b) los de tracción animal, estarán provistos de una luz blanca o amarilla en el extremo superior del delantero izquierdo y otra roja en el extremo inferior trasero izquierdo, dos dispositivos reflectantes en cada extremo posterior, y en su defecto, podrán usar mecheros o faroles.

2.- En ambos casos, podrán alimentar las luces instaladas mediante el empleo de dinamo o batería y colocar otros dispositivos reflectantes en cualquier otro lugar que resulte visible para los usuarios de la vía.

ARTÍCULO 60.- De los otros requisitos. Además de lo dispuesto en el ARTÍCULO precedente, los vehículos de tracción humana y animal para su circulación, deberán poseer los requisitos siguientes:

1.- Los vehículos de tracción humana:

- a) Aditamentos sonoros, tales como; timbres, fotuto o corneta;
- b) un sistema de frenos que funcione correctamente y que garantice la seguridad en la circulación;
- c) los vehículos de más de dos ruedas deben estar equipados con uno o varios espejos retrovisores, que permitan al conductor ver la circulación por los lados y parte posterior del vehículo que conduce, sin que se distorsione la imagen; y
- d) en el compartimiento donde viajen los pasajeros los asientos deben constar con brazos para la protección de los mismos.



2.- Los vehículos de tracción animal:

- a) Aditamentos sonoros, tales como; timbres, fotuto o corneta;
- b) un sistema o mecanismo que garantice el frenado e inmovilidad total del vehículo o en su defecto, asegurar una de las ruedas con el fin de evitar que el animal o los animales de tiro puedan ponerse en marcha;
- c) aditamento para la recolección de las excretas;
- d) proveer a los animales de anteojeras y de herraduras, para el caso de los que las utilizan;
- e) las ruedas pueden ser de goma o caucho inflable, macizas, o en caso que sea su rodadura metálica o madera, deben estar revestidas de goma;
- f) en el compartimiento donde viajen los pasajeros deben contar con barandas laterales y traseras para la protección de los mismos; y
- g) la escalera debe estar situada en el área trasera del lateral derecho del vehículo, de tal manera que el conductor la pueda observar por el retrovisor.

ARTÍCULO 61.- De la salud de los animales que se emplean en los vehículos de tracción animal. El conductor de los vehículos de tracción animal está en la obligación de garantizar la salud y el buen estado físico del animal que emplea, dándole un trato adecuado, debiendo portar el certificado de salud veterinaria, cumpliendo además, los requisitos siguientes:

- a) Transportar como máximo 8 personas, excluyendo al conductor, o 500 kilogramos de peso por cada animal que se utilice; y
- b) utilizar animales équidos de 3 a 20 años de edad.

ARTÍCULO 62. 1.- De la rotulación. Los propietarios, poseedores y operadores de vehículos de tracción humana y animal titulares de la Licencia de Operación del Transporte dedicados a la transportación de pasajeros, deben colocar y mantener la banderola en un lugar visible durante la prestación del servicio autorizado, donde se identifique el distintivo de "TAXI".

2.- La dimensión de la banderola es la siguiente: tendrá como mínimo 12 centímetros de alto por 20 centímetros de largo, en un área no inferior a 240 centímetros cuadrados.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos para prestar servicios públicos de transporte con vehículos de tracción humana y animal

ARTÍCULO 63- De los requisitos. Los conductores de vehículos de tracción humana y animal, interesados en prestar servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, previamente deben aprobar con carácter obligatorio un curso teórico de preparación en las escuelas de educación vial y conducción reconocidas, y el examen médico y psicofisiológico en las instituciones autorizadas por el Ministerio de Salud Pública para determinar si reúnen los requisitos de aptitud que les permitan su conducción.





ARTÍCULO 64.- Del examen del curso teórico. Al finalizar el curso teórico de preparación, se efectuará un examen, para comprobar los conocimientos y habilidades adquiridas. En caso de que el alumno no apruebe, tiene derecho a una segunda oportunidad; de no aprobar, debe iniciar el ciclo de estudios.

ARTÍCULO 65.1- De los cursos de reevaluación teórica. Las personas naturales propietarias de vehículos de tracción humana y animal titulares de la Licencia de Operación del Transporte, deben cumplir lo establecido para la reevaluación de los conductores profesionales en el Código y quedan obligados a matricular en un curso de reevaluación teórica en dichas escuelas, y a presentar, en la unidad que expidió la Licencia de Operación de Transporte, el certificado que acredita los resultados obtenidos como requisito para mantener la Licencia.

2.- Los que desaprobaren la reevaluación, podrán tener derecho a otra oportunidad. De obtener resultados insatisfactorios, la entidad responsable que emitió la Licencia de Operación de Transporte procederá a la suspensión temporal de la misma por el término de 180 días naturales.

3.- Durante el término de la suspensión de la Licencia de Operación de Transporte, el conductor puede presentarse nuevamente al curso en una tercera oportunidad, en caso de suspender, la unidad que otorgó dicha Licencia, procede de oficio a su cancelación de conformidad con la legislación vigente y no se le tramitará nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses a partir de la cancelación.

ARTÍCULO 66.- Requisitos para matricular. Los aspirantes a brindar servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga utilizando los vehículos de tracción humana y animal, previo a la matrícula a los cursos señalados en los dos ARTÍCULOS precedentes, deben acreditar haber aprobado el examen médico y psicofisiológico. Constituye un requisito indispensable para matricular al aspirante aprobar los exámenes citados.

ARTÍCULO 67.- De la periodicidad de la reevaluación teórica y de los exámenes médicos y psicofisiológicos. Los conductores de los vehículos de tracción humana y animal titulares de la Licencia de Operación de Transporte, están obligados a someterse a los cursos de reevaluación teórica y a exámenes médicos y psicofisiológicos, cada dos años.

ARTÍCULO 68.1.- De la entrega de los resultados de la reevaluación teórica y de los exámenes médicos y psicofisiológicos. El conductor está obligado a presentar los resultados de la reevaluación teórica y de los exámenes médicos y psicofisiológicos dentro del término no mayor de 30 días a partir de su obtención y su incumplimiento dará lugar a la suspensión temporal de la Licencia de Operación de Transporte por el término de 180 días naturales. Si transcurrido el término de la suspensión no presenta los resultados, podrá disponerse de oficio la cancelación de la Licencia, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

2.- Si como resultado de alguno o varios de los exámenes previos establecidos, se comprueba la ineptitud del conductor titular de la Licencia de Operación de Transporte, se procederá a suspender la Licencia si la incapacidad fuese transitoria, o a cancelarla, si fuera permanente.





ARTÍCULO 69.- De la solicitud de nuevos exámenes. La entidad responsable de controlar la Licencia de Operación de Transporte, podrá solicitar la realización de nuevos exámenes a los conductores de estos vehículos, cuando en su expediente constan datos que refleja incapacidad manifiesta para conducir, según lo previsto en los ARTÍCULOS 284 y 287 del Código, a los Ministerios del Interior y de Salud Pública.

SECCIÓN TERCERA Disposición especial a este Capítulo

ARTÍCULO 70.- Disposición especial. No resulta de aplicación lo previsto en el presente Capítulo a los vehículos de tracción humana y animal de uso particular.

CAPÍTULO VIII DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA De los vehículos objeto de revisión técnica y de las plantas de revisión técnica

ARTÍCULO 71.- De la revisión técnica de los vehículos. Todos los vehículos de motor, incluyendo los remolques, remolques ligeros y semirremolques, que circulen por el país serán objeto, con carácter obligatorio, de revisión técnica, así como los que sean objeto de cambios, conversiones, adaptaciones y reformas, antes de tramitar su inscripción o actualización en el Registro de Vehículos.

ARTÍCULO 72.- De las plantas de revisión técnica. La revisión técnica se realiza en las plantas de revisión técnicas fijas y móviles que se habiliten a esos efectos por la entidad designada por el Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 73.- De la certificación de la planta de revisión técnica. Las plantas de revisión técnica, son certificadas por una sociedad clasificadora, la que a su vez le expedirá a los operarios, la debida habilitación para que presten servicios en las mismas.

SECCIÓN SEGUNDA De los derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores legales de vehículos

ARTÍCULO 74.- Derechos. Los propietarios y poseedores legales de vehículos en relación con la revisión técnica, tienen los derechos siguientes:

- a) Se les revise el vehículo;
- b) se les informe el resultado de la revisión; y
- c) recibir una atención y trato adecuado, exigible a los cuadros, funcionarios, técnicos y demás trabajadores vinculados con este servicio.

ARTÍCULO 75.- Obligaciones. Los propietarios y poseedores legales de vehículos, en relación con la revisión técnica, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Mantener y conservar el distintivo o pegatina y el certificado de revisión técnica correspondiente;





- b) pagar el servicio solicitado; y
- c) coordinar con la planta de revisión técnica, la revisión o el diagnóstico técnico de su vehículo.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones y derechos de las plantas de revisión técnica en la prestación de los servicios

ARTÍCULO 76.- Obligaciones. Las plantas de revisión técnica, en cuanto a la prestación de servicios, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Organizar y ejecutar la revisión técnica o el diagnóstico con la calidad, eficiencia y agilidad requeridas;
- b) brindar a los propietarios y poseedores legales información sobre el estado técnico de sus vehículos;
- c) velar por el cuidado y la protección del vehículo mientras permanezca en la planta;
- d) emitir y entregar al propietario y poseedor legal del vehículo el certificado de revisión técnica;
- e) confeccionar y entregar el dictamen de revisión técnica o el distintivo; y
- f) mantener los registros de la última revisión técnica efectuada al vehículo.

ARTÍCULO 77.- Derechos. Las plantas de revisión técnica, en cuanto a la prestación de servicios, tienen los derechos siguientes:

- a) Exigir de los propietarios y poseedores legales de vehículos y de sus conductores, dentro de la planta, el comportamiento debido, la observancia del orden y la disciplina;
- b) exigir que los vehículos que sean presentados a revisión, cumplan los requisitos establecidos en el presente Capítulo; y
- c) percibir el importe del precio de los servicios prestados de acuerdo con las tarifas aprobadas.



SECCIÓN CUARTA

Del proceso de la revisión técnica

ARTÍCULO 78.- De los requisitos que deben reunir los vehículos objeto de la revisión técnica. Los vehículos que se sometan a revisión técnica deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Que no le falte ningún agregado mecánico o eléctrico;
- b) no posean desperfectos o deformaciones visibles en los sistemas y elementos que se relacionan a continuación: luces, frenos, dirección, suspensión, transmisión, carrocería, neumáticos, y elementos de visibilidad;



- c) que el vehículo no tenga ningún tipo de carga, excepto sus útiles, y herramientas propias; y
- d) que el estado de limpieza interior o exterior, incluyendo el motor, no obstaculice la revisión.

ARTÍCULO 79.- De los documentos a presentar. Todo propietario o poseedor de un vehículo al concurrir a la planta para la revisión técnica debe presentar los documentos siguientes:

- a) La licencia de circulación o certificación de propiedad expedida por el Registro de Vehículos; y
- b) el carné de identidad o el pasaporte si se trata de una persona natural extranjera.

ARTÍCULO 80.- De la frecuencia. La revisión técnica de los vehículos de motor se realizará cada dos años, excepto:

- a) Para los vehículos nuevos, que el año de fabricación coincida con el de revisión, que se les realizará una revisión inicial valedera por tres años;
- b) para los vehículos dedicados a prestar servicios de transportación de carga y pasajeros con o sin Licencia de Operación de Transporte, que se efectuará anual; y
- c) para los vehículos que se utilizan para el aprendizaje en la conducción, que se efectuará anual.

ARTÍCULO 81.- Proceso de ejecución. Durante el proceso de ejecución de la revisión técnica se verificará el estado y funcionamiento de los sistemas que se relacionan a continuación:

- a) de frenos;
- b) de dirección;
- c) de suspensión;
- d) de luces;
- e) de transmisión y carrocería;
- f) de neumáticos;
- g) la concentración de monóxido de carbono u opacidad de los gases de escape; y
- h) el nivel de ruido.

ARTÍCULO 82.- Parámetros. Los parámetros a utilizar durante la revisión técnica son los establecidos en el Código, así como en las normas y exigencias de operación de los fabricantes y otros requisitos que a esos efectos se establezcan por el Ministerio del Transporte.





ARTÍCULO 83.- Causas determinantes. Se considerarán determinantes para declarar un vehículo no apto, los defectos que constituyan un riesgo para la seguridad vial, correspondientes a los sistemas relacionados en los dos ARTÍCULOS precedentes.

ARTÍCULO 84.1- Evaluación de los parámetros. El personal técnico de las plantas de revisión técnica, evaluará los parámetros que deben cumplir los vehículos. De ser favorable procederá a emitir y entregar al propietario o poseedor del vehículo, el certificado y el dictamen de revisión técnica o la pegatina.

2.- Si como resultado de la revisión técnica el vehículo presenta deficiencias técnicas que constituyan un riesgo para la seguridad vial, no se expide certificado de revisión técnica o la pegatina, y se hacen constar dichas deficiencias señaladas en el dictamen revisión técnica.

ARTÍCULO 85.- Tarjeta de identificación. A todo vehículo objeto de revisión técnica, se le creará una tarjeta de identificación.

ARTÍCULO 86.- Del dictamen de revisión técnica. En el dictamen de revisión técnica se consignará el estado de cada uno de los sistemas y elementos de forma independiente.

SECCIÓN QUINTA Del proceso de diagnóstico técnico

ARTÍCULO 87.1.-Del servicio de diagnóstico técnico. El servicio de diagnóstico se realiza en las plantas de revisión técnica.

2.- Los vehículos que se sometan a diagnóstico técnico deben reunir los mismos requisitos que se establecen para la revisión técnica, y el proceso de diagnóstico se realiza, en lo pertinente, conforme a lo previsto en la sección precedente.

3.- En este proceso no se expide el certificado ni el dictamen de revisión técnica o la pegatina.

ARTÍCULO 88.- De la frecuencia del diagnóstico técnico. El diagnóstico técnico puede ser solicitado libremente en cualquier momento por el propietario o poseedor legal del vehículo.

ARTÍCULO 89.- Utilización del diagnóstico. El diagnóstico técnico es una herramienta y una opción segura, para realizar las acciones de reparación y mantenimiento al vehículo, y someterlo a revisión técnica en la frecuencia establecida en la Sección precedente.

ARTÍCULO 90.- Del dictamen de diagnóstico técnico. Una vez realizadas las acciones para diagnosticar y evaluar el vehículo, la planta de revisión técnica actuante expide el dictamen de diagnóstico técnico a favor del propietario o poseedor del vehículo. Este dictamen no sustituye ni equivale a la certificación y al dictamen de revisión técnica, y en el cual se consignará el estado de cada uno de los sistemas y elementos, de forma independiente.



SECCIÓN SEXTA

Del control y organización de las plantas de revisión técnica

ARTÍCULO 91.- De la supervisión del estado técnico. El Ministerio del Transporte designará a la sociedad clasificadora que tendrá a su cargo la supervisión del estado técnico en que se encuentran los equipos de diagnóstico y del proceso de revisión técnica que se ejecutan en las plantas de revisión técnica.

ARTÍCULO 92.- Funciones de la sociedad clasificadora. La sociedad clasificadora designada tiene las funciones siguientes:

- a) Verificar el estado técnico de los equipos de diagnóstico;
- b) fiscalizar el proceso de revisión técnica; y
- c) supervisar los controles que debe llevar la planta de revisión técnica.

ARTÍCULO 93.- Facultades de las administraciones de las plantas de revisión técnica. Las administraciones de las plantas de revisión técnica están facultadas para:

- a) Confeccionar y mantener actualizados los datos sobre la revisión técnica;
- b) llevar el registro y control de los vehículos revisados en la planta; y
- c) garantizar la calidad de las revisiones y diagnósticos técnicos y la entrega de los datos que les sean solicitados por las instancias superiores.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la revisión técnica de los vehículos de motor de carga para el traslado de pasajeros

ARTÍCULO 94.- De la frecuencia. Los propietarios o las entidades estatales poseedoras u operadoras de los vehículos de motor de carga autorizados en la transportación de pasajeros en servicios regulares, así como los que se empleen en el traslado de trabajadores, están obligados a someter dichos vehículos a revisión técnica automotor en la frecuencia establecida en este Capítulo.

ARTÍCULO 95.- De los parámetros de la revisión técnica y la aptitud para la transportación. La revisión técnica, además de comprender los parámetros previstos en este Capítulo, comprende el estado técnico del vehículo de carga para la transportación de pasajeros y personal, en correspondencia con las características tecnológicas del vehículo y su diseño de fabricación.

ARTÍCULO 96.- De la certificación de la capacidad máxima de pasajeros permisible. La planta de revisión técnica actuante, al emitir el certificado de revisión técnica, hará constar la capacidad máxima de pasajeros sentados y de pie, con que puede brindar servicio el vehículo.





CAPÍTULO IX DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA Y ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

De la revisión técnica, periodicidad y los talleres designados

ARTÍCULO 97.- De la revisión técnica. Los vehículos de tracción humana y animal serán sometidos a revisión técnica con el objetivo de garantizar la seguridad vial, con independencia de las inspecciones técnicas a que éstos puedan ser sometidos en la vía pública.

ARTÍCULO 98.- De la obligación de portar el certificado de revisión técnica. El conductor del vehículo de tracción humana y animal a que se refiere las presentes Normas está en la obligación de portar el certificado de revisión técnica vigente del vehículo a la hora de prestar el servicio autorizado y mostrarlo ante cualquier comprobación por parte de las autoridades facultadas o cuando sea requerido.

ARTÍCULO 99.- De la periodicidad. La revisión técnica al vehículo de tracción humana y animal se realiza con una periodicidad de 6 meses.

ARTÍCULO 100.- Designación de los talleres especializados. La revisión técnica a los vehículos de tracción humana y animal se realizará en las entidades, talleres o centros especializados estatales que determinen las Direcciones Provinciales de Transporte adscriptas a los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y son los facultados para emitir el certificado de revisión técnica.

SECCIÓN SEGUNDA

Del proceso de ejecución de la revisión técnica

ARTÍCULO 101.- De los requisitos. Los vehículos que se sometan a revisión técnica deben reunir los requisitos siguientes:

- 1 Que no le falte ningún agregado, o que no posean desperfectos o deformaciones visibles en los sistemas y elementos que se relacionan a continuación:
 - a) Sistemas de luces y dispositivos reflectantes;
 - b) frenos;
 - c) dirección; y
 - d) estructura.
- 2 que el vehículo no tenga ningún tipo de carga, excepto sus útiles, y herramientas propias; y
- 3 que el estado de limpieza interior o exterior, no obstaculice la revisión.

ARTÍCULO 102.- De los documentos a presentar. Todo poseedor legal o propietario de un vehículo de tracción humana y animal al concurrir al taller para la revisión técnica, debe presentar los documentos siguientes:





- a) la Licencia de Operación de Transporte o su comprobante; y
- b) el carné de identidad.

ARTÍCULO 103.- De los parámetros. Durante el proceso de ejecución de la revisión técnica se verificará el estado y el funcionamiento de los sistemas de iluminación, frenos, dirección y estructura. Los parámetros a utilizar durante la revisión técnica son los siguientes:

- a) **Sistemas de luces y dispositivos reflectantes:** de conformidad con lo previsto en las presentes Normas y el ARTÍCULO 187 del Código;
- b) **sistema de frenos:** que funcione correctamente garantizando la seguridad en la circulación;
- c) **dirección:** que no tenga juego axial en la caña del timón para los de tracción humana; y para los de tracción animal, no tenga juego en el puente delantero; y
- d) **estructura:** no existan fisuras o rajaduras u otro aspecto de deformación que constituya un riesgo la circulación.

ARTÍCULO 104.- Causas determinantes. Se certificará que un vehículo de tracción humana y animal se encuentra en buen estado técnico cuando no presente defectos en los sistemas relacionados en el ARTÍCULO precedente, que puedan constituir un riesgo para la circulación vial, los pasajeros o la carga

ARTÍCULO 105.1.- Evaluación de los parámetros y el certificado de revisión técnica. El personal técnico especializado del taller evaluará los parámetros que deben cumplir los vehículos de tracción humana y animal. Si el vehículo cumple con los requisitos técnicos y de seguridad establecidas en las presentes Normas, expedirá el certificado de revisión técnica correspondiente al propietario o poseedor legal del vehículo.

2.- En caso de que el vehículo no reúna los requisitos para la circulación por la vía pública, se expedirá un dictamen técnico para acreditar la revisión técnica y los defectos detectados. En estos casos, se le concederá al propietario o poseedor legal del vehículo un plazo no mayor de 30 días naturales para subsanar los defectos señalados y podrá presentar el vehículo para someterlo a una nueva revisión técnica.

CAPÍTULO X DE LA COMPROBACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 106.1.- De la comprobación de la revisión técnica y el retiro del certificado. La posesión del certificado de revisión técnica vigente no impide que en circunstancias que lo ameriten, se proceda a una revisión o a una inspección técnica por las autoridades competentes.

2.- Cuando se compruebe que tanto los vehículos, que incluye a los de tracción humana y animal, se encuentren circulando por las vías públicas una vez vencido el plazo de presentación a la revisión técnica, o con defectos que constituyan un riesgo para la seguridad vial, o al someterse a inspección técnica por parte de las autoridades competentes no reúnan los requisitos para la circulación, las autoridades facultadas le podrán ocupar el certificado de la revisión técnica, y en





su caso, le impondrán al conductor la multa correspondiente de conformidad con la legislación vigente. De poseer el conductor la Licencia de Operación de Transporte o su comprobante, se le informará a la unidad encargada del control de dicha Licencia más cercana, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su ocupación, a los efectos que procedan.

ARTÍCULO 107.- De las autoridades facultadas. Las autoridades facultadas para ocupar el certificado de revisión técnica a los vehículos, que incluye a los de tracción humana y animal, son las siguientes:

- a) los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria,
- b) los inspectores del sistema de Inspección Estatal del Transporte,
- c) los inspectores de la Unidad Estatal de Tráfico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas jurídicas que al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución hayan habilitado Hojas de Rutas a los vehículos administrativos, estos documentos serán válidos hasta el cierre del mes en curso, comenzando a emplear el **REPORTE DE COMBUSTIBLE HABILITADO y KILÓMETROS RECORRIDOS**, al mes siguiente, con la lectura de los datos correspondientes de la Hoja de Ruta.

SEGUNDA: Los vehículos con chapa de identificación de color **CARMELITA**, podrán utilizarse para asistir a concentraciones populares, trabajos voluntarios, a centros de salud, funerales, eventos de carácter educacional, deportivo, cultural o de recreación, trasladar a trabajadores e invitados de la entidad, tanto cubanos como extranjeros, desde y hacia puertos, aeropuertos, marinas y demás terminales de pasajeros, y además, puede transportar personas ajenas a la entidad propietaria, de existir capacidad disponible en sus recorridos de ida o de regreso; hasta que le sea sustituida la misma en el proceso de reinscripción, cambio de chapa de identificación y de licencia de circulación, establecido por el Ministerio del Interior.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuarán lo dispuesto en las presentes Normas a las características de dichos organismos.

SEGUNDA: Las Administraciones de las entidades del sector estatal están en la obligación de adecuar o coordinar los viajes interprovinciales en horario diurno, excepto, cuando los realizan en los medios de transporte de servicio público que circulan de noche según su itinerario, entendiéndose como horario diurno, e comprendido entre el amanecer y el atardecer de un día.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior, los conductores profesionales dedicados a la transportación de pasajeros y de cargas, cuya labor se rige por la legislación vigente y el cumplimiento de los planes de transportaciones pactados.

TERCERA: Las tarifas a cobrar por la realización de la revisión y diagnóstico técnico de los vehículos, que incluye a los de tracción humana y animal, se determinan y aprueban en las regulaciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.





CUARTA: El incumplimiento de las obligaciones previstas en las presentes Normas podrá dar lugar a la aplicación de medidas disciplinarias y multas por contravenciones personales, según resulte procedente, de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, laboral o administrativa a que diere lugar.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se deroga la Resolución Nro. 151/2011, de 15 de marzo de 2011 y la Instrucción número 1/2011, de 5 de septiembre de 2011, ambas dictadas por esta autoridad.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en el Ministerio del Transporte, en La Habana, a los 8 días del mes de Abril de 2013. "AÑO 55 DE LA REVOLUCIÓN"

CÉSAR IGNACIO AROCHA MACÍD
MINISTRO DE TRANSPORTE



ANEXO NÚMERO 1

DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 382 /2013, de 8 de abril de 2013.

"Proforma de la Resolución que reconoce un vehículo como parte integrante del Patrimonio Estatal"

Resolución número _____ /20____

POR CUANTO: La Ley Nro. 109 "CÓDIGO DE SEGURIDAD VIAL", de 1º de agosto de 2010, establece en el ARTÍCULO 215 y 216, inciso a) que se inscriben en el Registro de Vehículos a cargo del Ministerio del Interior, los vehículos de motor, los remolques y semirremolques, que circulan por las vías, en relación con el Decreto-Ley Nro. 227 "DEL PATRIMONIO ESTATAL", de 8 de enero de 2002, en el ARTÍCULO 8.1 se establece la obligación de inscribir los bienes del patrimonio estatal en los registros oficiales y mantener actualizados los datos consignados cuando por cualquier causa éstos se modifiquen.

POR CUANTO: (Se consigna la denominación oficial de la entidad estatal, Código REEUP, subordinación (de proceder), la disposición jurídica de creación y su domicilio legal).

POR CUANTO: El vehículo con matrícula identificativa _____ (consignar los datos de la matrícula actual del vehículo), dada por su inscripción registral, constituye un activo fijo tangible de esta entidad, con el número de inventario _____, según libros contables, el cual fue adquirido por (consignar el concepto o especificar la forma de adquisición y el nivel de autorización si corresponde), el que tiene un valor ascendente a \$ _____ pesos, y en cumplimiento de las disposiciones jurídicas mencionadas con anterioridad, esta autoridad se pronuncia tal y como se dirá en la parte dispositiva del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: (Se consigna la disposición jurídica donde conste el nombramiento del Director o jefe de la entidad).

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en (consignar el fundamento legal correspondiente)

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar que el vehículo clase - tipo (ejemplo: AUTO PASEO), marca: (ejemplo: PEUGEOT), modelo (ejemplo: 405), año de fabricación (ejemplo: 1991), número de motor (ejemplo: 097854), número de carrocería (ejemplo: 488006488), color primario/secundario (ejemplo: GRIS/GRIS), combustible (ejemplo: gasolina), forma parte del patrimonio estatal, perteneciente a (nombre o denominación de la entidad) para el ejercicio de las (funciones que le han sido asignadas u objeto empresarial o social que le ha sido aprobado).

SEGUNDO: Inscribir el vehículo declarado en el apartado anterior en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior de (el que corresponda según la demarcación territorial al que pertenezca).

COMUNÍQUESE al Jefe del Registro de Vehículos de (el que corresponda), al jefe del área de transporte y de contabilidad, y (consignar además cuantas personas deban conocer de esta Resolución).

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el Dirección (Asesoría) Jurídica de esta entidad.

DADA en _____, a los _____ días del mes de _____ de _____.

Nombres y apellidos
Cargo

cuño de la entidad





ANEXO NÚMERO 2
DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 382 /2013, de 8 de abril de 2013.

AUTORIZACIÓN DE PARQUEO PERMANENTE

Nº de Orden _____

EMITIDO POR _____ FIRMA _____

ORGANISMO _____

A FAVOR DE _____

DIRECCIÓN PARTICULAR _____

NOMBRE DE LA ENTIDAD _____

DIRECCIÓN _____

CARGO _____

VEHÍCULO _____ MATRÍCULA Nº _____

MARCA _____ MODELO _____ AÑO _____

DIRECCIÓN DEL LUGAR DE PARQUEO QUE SE AUTORIZA

FECHA DE EMISIÓN _____ FECHA DE VENCIMIENTO _____

CUÑO OFICIAL





ANEXO NÚMERO 3
DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 382 /2013, de 8 de enero de 2013.

AUTORIZACIÓN DE PARQUEO EVENTAL

Nº de Orden _____

EMITIDO POR _____ FIRMA _____

ORGANISMO _____

A FAVOR DE _____

DIRECCIÓN PARTICULAR _____

NOMBRE DE LA ENTIDAD _____

DIRECCIÓN _____

CARGO _____

VEHÍCULO _____ MATRÍCULA Nº _____

MARCA _____ MODELO _____ AÑO _____

DIRECCIÓN DEL LUGAR DE PARQUEO QUE SE AUTORIZA

FECHA DE EMISIÓN _____ FECHA DE VENCIMIENTO _____

CUÑO OFICIAL





ANEXO NÚMERO 5
DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 382 /2013, de 8 de abril de 2013.

**LISTA DE CHEQUEO DE LOS ELEMENTOS
DE SEGURIDAD ACTIVA Y PASIVA DE LOS VEHICULOS**

Entidad: _____

Fecha: _____

Equipo: _____

Tipo _____ Marca _____ Año _____ Matrícula _____

Descripción	B	R	M	Descripción	B	R	M
1.- Documentación				10.- Sistema de Alimentación			
* Lic. Cond. Lic de Cir, LOT y CRT				* Salideros			
2.- Carrocería				* Conexiones			
* Cabina				11.- Sistema de alumbrado			
* Plataforma, teimo o arrastro				* Luces direccionales			
* Pintura				* Luces de Ciudad			
* Vestidura				* Luces de carretera			
3.- Limpieza				* Chapa o matrícula			
* Exterior				* Stop o freno			
* Interior				* Conmutador de luces			
* Inferior				* Tablero de instrumento			
4.- Instalaciones de Seguridad				12.- Sistema Eléctrico			
* Parabrisas				* Alternador			
* Limpiaparabrisas				* Motor de Arranque			
* Quitarol				* Caja Reguladora			
* Claxon				13.- Mecanismos			
* Espejos Retrovisor				* Mecanismo de Dirección			
* Cinturón de Seguridad				* Mecanismo de transmisión			
5.- Controles Interiores				* Embrague			
* De Control (plazma)				* Junta Cardánica			
* Volante (Juego Libre)				14.- Caja de velocidad			
* Pedal de freno (Juego libre)				* Salideros			
* Pedal de Embrague (Juego libre)				15.- Diferencial			
* Freno de mano				* Salideros			
6.- Funcionamiento del motor				16.- Sistema de frenos			
* Salideros				* Hermeticidad			
* Nivel de Aceite				* Bomba			
* Limpieza				* Compresor			
* Conexiones				17.- Sistema de Suspensión			
7.- Sistema de enfriamiento				* Estado de las Ballestas			
* Nivel				* Amortiguadores			
* Salideros				* Espirales			
* Conexiones				* Tensores			
8.- Baterías				18.- Neumáticos			
* Limpieza				* Estado Técnico			
* Nivel de Electrolito				* Compensación de aire			
* Sujeción							
9.- Accesorios							

OBSERVACIONES:





República de Cuba
Ministerio del Transporte
El Ministro

ANEXO NÚMERO 6
DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 382 /2013, de 8 de abril de 2013.

"EXPEDIENTE TÉCNICO DEL CONDUCTOR PROFESIONAL"

Órgano u Organismo: _____	Expediente N°: _____
Entidad: _____	Año: _____
Provincia: _____	
Base: _____	

REGISTRO DE ACCIDENTES Y EVALUACIÓN PERMANENTE DEL CONDUCTOR

Nombres y Apellidos		Fecha de Nacimiento	Fecha de Ingreso	Licencia de conducción N°			
ACCIDENTES EN QUE HA TENIDO PARTICIPACIÓN							
Fecha	Vehículo N°	CONSECUENCIAS			Lugar de ocurrencia	Causales	Responsabilidad
		Muertos	Lesionados	Daños			

SANCIONES ADMINISTRATIVAS				Chequeos médicos y psicofisiológicos			
Fecha	Sanción	Causas		Fecha	Resultados		
SANCIONES PENALES				CURSOS RECIBIDOS			
Fecha	Causa	Sanción	Tribunal	Fecha	Tipo de curso	Duración	Resultado
Observaciones							





República de Cuba
Ministerio del Transporte
El Ministro

TARJETA DE EVALUACION PERMANENTE DE LOS CONDUCTORES PROFESIONALES.

Este modelo será utilizado por las entidades para controlar los antecedentes penales en cuanto a los accidentes en que han tenido participación los choferes.

ENTIDAD:

Se anota la entidad a la cual pertenece el chofer.

EXPEDIENTE No:

Se anota el número del expediente laboral del chofer.

BASE:

Se anota la base a la cual pertenece el chofer. (En el caso que sea una base de equipos automotores)

A continuación se anota:

* Nombre y apellidos del chofer. * Fecha de nacimiento.

* Fecha de ingreso. * Número de Licencia de Conducción.

FECHA:

Se anota la fecha de cada uno de los accidentes en que ha participado el chofer.

VEHICULO No.

Se anota el número del vehículo en cada uno de los accidentes en que ha participado el chofer.

CONSECUENCIAS:

En esta columna se anotan las consecuencias de cada uno de los accidentes en muertos, heridos y valor de los daños materiales.

LUGAR DE OCURRENCIA:

En esta columna se anota el lugar donde ocurrió el accidente.

CAUSALES:

En esta columna se anotan las causas que motivaron el accidente.

RESPONSABILIDAD DEL CHOFER:

En esta columna se anota si el accidente fue imputable o no al chofer.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

A continuación se seleccionan las sanciones administrativas aplicadas a los choferes accidentados en el caso que se demuestre la imputabilidad en el accidente. Se anota la fecha, el tipo de sanción aplicada y la causa, en su correspondiente columna.

CURSOS RECIBIDOS:

Se anotan los cursos de recalificación y adiestramiento en que ha participado el chofer.

FECHA:

Se anota la fecha de inicio del curso.

DURACION:

Se anota el tiempo de duración del curso en días, semanas o meses.

RESULTADOS

Se anota los resultados obtenidos en el mismo, o sea, si aprobó o desaprobó la evaluación correspondiente.

CHEQUEOS MEDICOS Y PSICOFISIOLOGICOS:

Se anota los chequeos médicos y psicofisiológicos a que sea sometido el chofer.

FECHA:

Se anota la fecha en que se realizaron los mismos.

RESULTADOS:

Se anota si se encuentra apto o no para seguir conduciendo.

OBSERVACIONES:

Se observan las limitaciones temporales que pudieran surgir de los chequeos médicos y psicofisiológicos.

SANCIONES JUDICIALES:

A continuación se anotan las sanciones judiciales por los tribunales populares a los choferes por las infracciones cometidas, con la fecha, la causa, la sanción y el tribunal popular que la aplica.





ANEXO NÚMERO 7
DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 382 /2013, de 8 de abril de 2013.

"INFORMACION DE ACCIDENTALIDAD"									
Empresa: _____					Fecha de elaborada la información: _____				
Elaborada por: _____ Nombre, Apellidos, firma y cargo					Aprobada por: _____ Nombre, Apellidos, firma y cargo				
Indicadores	Para cada Base, Parqueo o Piquera de la Empresa						Total General para la Empresa		
	Mes			Acumulado:			Año Anterior	Año Actual	Dif.
	Año Anterior	Año Actual	Dif.	Año Anterior	Año Actual	Dif.			
Total accidentes en la vía									
Accidentes imputables									
Accidentes no imputables									
Accidentes leves									
Accidentes Graves									
Accidentes Catastróficos									
Fallecidos									
Heridos									
Pérdidas Materiales									
Kilómetros recorridos									
Índice de Accidentalidad									
Total accidentes en Base									
Daños a la propiedad (u/m)									
Accidentes con peatones									
Accidentes con ciclos									
Accidentes con Animales									
Causas de accidentes	Exceso de velocidad								
	No atender el control vehículo								
	Desperfectos técnicos								
	Ingestión de bebidas alcohólicas y otras sustancias								
	Otros								

